

**SEÑORES  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL  
(REPARTO)  
E. S. D**

**REF.: ACCION DE TUTELA DE JOSE ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA  
CONTRA LA SRA. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA – DIRECTORA DE  
INTERVENCION JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**ROBERTO CHARRIS REBELLON**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre del señor **JOSÉ ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA.**, de acuerdo al poder que acompaño a este escrito, respetuosamente le manifiesto que promuevo **ACCION DE TUTELA** en contra de la señora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, Directora de Intervención Judicial, Superintendencia de Sociedades**, para que se ampare el derecho al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

La presente ACCION la promuevo habida consideración de los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. El suscrito con fecha 3 de septiembre de 2021, formuló un incidente de recusación contra la Dra. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, por las razones y consideraciones que quedaron contenidas en el mismo, y en especial, por tener un interés directo en el proceso, que se demuestra con sus actuaciones arbitrarias.
2. Mediante Auto 2021-01-547606 del 09 de septiembre de 2021, la acciona resolvió rechazar de plano el incidente de recusación.
3. En ninguna parte del Código General del Proceso, ni el Código de Procedimiento Civil, se autoriza al funcionario recusado, a omitir su obligación de remitir al superior el incidente de recusación, aún en el evento de que sea rechazado de plano el mismo, pues ello dejaría al funcionario recusado con una discrecionalidad de que no se controlen sus actuaciones, y en ese orden de ideas, sería la excusa para todo aquel que tenga un interés sustancial en el proceso, para que su conducta no sea revisada por el superior, por lo que no es de recibo los argumentos que aduce en el auto que niega la recusación.
4. Para que no se le comprobará la causal, la accionada en otro acto que demuestra su interés en este proceso, negó la prueba fundamental que

demostraba la causal de recusación invocada, como lo fue el oficio a la Fiscalía donde está siendo investigada.

5. Para demostrar que es indispensable la remisión al superior cuando se rechaza el incidente de recusación, me permito adjuntar otra providencia de la Superintendencia de Sociedades, en un incidente de recusación donde sí se remite ala superior el expediente.
6. Como podrá observarse por el juez constitucional, el incidente de recusación reunía todos y cada uno de los requisitos legales que establece la ley, para que se tramitará en debida forma, y si no se aceptaron las causales allí invocadas por la accionada para separarse del conocimiento del proceso, era su deber el de remitirlo al superior tal y como lo disponen las normas procesales antes citadas, y al no atender a las mismas se incurre indudablemente en las violaciones constitucionales invocadas en esta acción.

#### **PETICIONES:**

Respetuosamente le solicito que se ordene a la funcionaria accionada que remita en forma inmediata el incidente de recusación al superior, tal y como lo ordena la ley.

#### **PRUEBAS:**

##### **DOCUMENTALES:**

- Acompaño copia del incidente de recusación
- Copia del auto que resuelve la misma
- Copia de Auto 426-011826 de la Superintendencia de Sociedades, en el cual otra funcionaria recusada, envía al superior para su estudio y decisión.

##### **OFICIOS:**

Ofíciense a la Fiscalía 380 Seccional, para que con destino a su despacho, certifiquen la existencia del proceso No. 110016000050202150853, e informe quien es el denunciante, el indiciado y el tipo de delito que se investiga.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi petición en el art. 29, 86 y 229 de la Constitución Política.

**DECLARACION JURAMENTADA:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha promovido acción igual o similar a la presente por los mismos hechos o circunstancias de ésta.

**ANEXOS:**

Acompaño a esta acción los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito las recibirá en el email: robertocharris52@gmail.com

La Accionada en la Superintendencia de Sociedades ubicada en la Av. El Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, email: webmaster@supersociedades.gov.co.

Atentamente,



**ROBERTO CHARRIS REBELLON**  
C.C. No. 89.233.607 Bogotá  
T.P. No. 43.881 del C. S. de la J.

**SEÑORES**  
**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL (REPARTO)**  
**E. S. D**

**REF.: ACCION DE TUTELA DE JOSE ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA**  
**CONTRA LA SRA. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA – DIRECTORA DE**  
**INTERVENCION JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**PODER**

**JOSÉ ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio, respetuosamente le manifiesto que le **OTORGO** poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ROBERTO CHARRIS REBELLON**, abogado en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que inicie, tramite y lleve a su culminación acción de tutela contra la señora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA - DIRECTORA DE INTERVENCION JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, así como las demás facultades que la ley le otorga a este tipo de poderes.

Otorgante



**JOSÉ ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA**

C.C. No. 80.420.259

Email:

Acepto,



**ROBERTO CHARRIS REBELLON**

C.C. No. 79.233.607

T.P. No. 43.881 C. S. de la J.

Email: [robertocharris52@gmail.com](mailto:robertocharris52@gmail.com)

Señor  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**DRA. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**  
**DIRECTORA DE INTERVENCION JUDICIAL**  
Ciudad,

**ÉLITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO  
MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y OTROS**

**Expediente No. 77.054**

**INCIDENTE DE RECUSACION**

**ROBERTO CHARRIS REBELLON**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA**, de acuerdo al poder que acompaño a este escrito, respetuosamente le manifiesto que me veo en la penosa pero imperiosa necesidad de **RECUSARLA** para que siga conociendo de este proceso de insolvencia, toda vez, que usted se encuentra incurso en la causal 7ª del art. 141 del C.G.P.

El presente incidente lo formulo habida consideración de los siguientes:

**HECHOS:**

1. Usted ha sido denunciada penalmente por el suscrito, por hechos ajenos al proceso de la referencia, y por lo tanto se dan los presupuestos que establece el numeral 7º del art. 141 del C.G.P.
2. La denuncia penal a que hago referencia, se presentó en contra por haber actuado como juez del concurso dentro del proceso de liquidación de DMG, razón por la cual estos hechos son ajenos al proceso de la referencia, y la investigación en contra se encuentra vigente y radicada ante la Fiscalía 380 Seccional bajo el radicado 110016000050202057872

**PETICIONES**

Sírvase declararse impedida para conocer del presente proceso, en forma inmediata.

## **PRUEBAS:**

### **Documentales**

- Las que obran de autos
- Poder para actuar

### **OFICIOS**

Ofíciase a la Fiscalía 380 Seccional dentro del radicado **110016000050202057872**, para que certifique si usted está vinculada a título de indiciada a esa investigación

## **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

Fundamento este incidente en el art. 140, 141 numeral 7º, 142, 143 siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

## **INTERES Y OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL PRESENTE INCIDENTE**

Me asiste interés sustancial y procesal para promover el presente incidente, toda vez que mi mandante es sujeto procesal en el proceso de la referencia.

## **SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO**

Respetuosamente le solicito, se sirva darle aplicación inmediata a lo establecido en el art. 145 del C.G.P., ordenando la **SUSPENSION** del proceso desde la presentación de esta recusación en la secretaria de esa entidad.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en el email: robertocharris52@gmail.com

Atentamente



**ROBERTO CHARRIS REBELLON**

C.C. No. 79.233.607 Bogotá

T.P. No. 43.881 del C. S. de la J.



Al contestar cite el No. 2021-01-547606



Tipo: Salida Fecha: 09/09/2021 11:40:12 AM  
Trámite: 87034 - RECUSACIÓN / IMPEDIMENTOS  
Sociedad: 900437991 - ELITE INTERNACIONAL Exp. 77054  
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-011829

## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD

### Sujeto del proceso

Élite International Américas S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención y otros.

### Auxiliar

María Mercedes Perry Ferreira

### Asunto

Recusación

### Proceso

Intervención Judicial

### Expediente

77.054

## I. ANTECEDENTES

Con memorial 2021-01-538116 de 3 de septiembre de 2021, Roberto Charris Rebellón actuando como apoderado del señor José Alejandro Navas Vengoechea, presentó solicitud de recusación contra la Directora de Procesos de Intervención Judicial. Aseguró que dicha funcionaria se encuentra incurso en la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso al existir una denuncia penal que cursa en la Fiscalía 380 Seccional bajo el radicado 110016000050202057872, que se presentó en su contra por el anotado apoderado, por haber actuado como juez del concurso dentro del proceso de liquidación de DMG holding Group en liquidación judicial como medida de intervención, hechos ajenos al proceso de la referencia. Solicitó se oficie a la Fiscalía 380 Seccional para que certifique la vinculación a mencionada investigación y la suspensión del presente proceso.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La recusación y la declaración de impedimento son mecanismos de protección de la imparcialidad que deben guardar quienes sirven a la administración de justicia, obligan al juzgador a declararse impedido o autorizan a las partes a recusarlo<sup>1</sup>.
2. Estas causas o supuestos de hecho, llamados impedimentos y recusaciones, según lo ha puntualizado la Corte Constitucional, son mecanismos previstos en el sistema jurídico para resguardar el principio de imparcialidad del funcionario judicial<sup>2</sup>. Se trata de herramientas instituidas en nuestra legislación que garantizan la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.<sup>3</sup>
3. Bajo este supuesto, en el escrito de recusación presentado por Roberto Charris Rebellón, como apoderado del intervenido José Alejandro Navas Vengoechea, se indicó como causal de recusación la establecida en el artículo 141.7 del Código General del Proceso: “7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**” (Resaltado fuera del texto).*
4. Al respecto, el inciso segundo del artículo 143 del Código General del Proceso, advierte expresamente que si la causal de recusación alegada es la contemplada en el numeral 7 del artículo 141, como lo es en este caso, la solicitud deberá acompañarse de la prueba correspondiente. La misma norma, de forma genérica señala que además de la causal, deben expresarse los hechos que la sustentan.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de noviembre de 1935. Gaceta Judicial, Tomo XLIII.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 2 de mayo de 2013, radicación 73001-23-31-000-2000-01012-01(27530)

5. Sin embargo, se encuentra que en el referido escrito, no se acreditaron los requisitos establecidos en la norma para el trámite de la recusación, en cuanto no se aportó la prueba de la causal de la recusación propuesta, esto es la copia de la presunta denuncia presentada ante la Fiscalía 380 seccional. Adicionalmente, no se expusieron los hechos que se consideran puedan afectar la imparcialidad de la suscrita.
6. Este hecho es suficiente para rechazar de plano la recusación propuesta. No obstante, es preciso señalar que tampoco se cumple con lo establecido en el inciso tercero del artículo 142 del Código General del Proceso que establece que: “(...) No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (...)” (Subraya añadida).
7. En el presente caso, consta en el expediente que, con memorial 2017-01-180445 de 18 de abril de 2017 el intervenido José Alejandro Navas en liquidación judicial como medida de intervención, otorgó poder al abogado Carlos Alberto Pachón Díaz para que lo representara en el proceso de intervención judicial, poder que a la fecha de la formulación de la recusación no se había revocado o sustituido. Así las cosas, con el poder otorgado por el intervenido al abogado Roberto Charris y que se remite junto con la solicitud de recusación, se advierte que la causal invocada tiene origen en el poder asumido por el solicitante, situación que configura la improcedencia de la recusación conforme al señalado artículo 142 del estatuto procesal.
8. Se advierte en virtud a lo dispuesto en el artículo 43.2 del Código General del Proceso, el Juez podrá rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o implique una dilación del proceso. Con base en lo expuesto, se rechazará de plano la solicitud de recusación presentada por el señor Roberto Charris Rebellón como apoderado de José Alejandro Navas.
9. De otra parte, en relación a la solicitud de suspender el proceso, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 145 del Código General del Proceso, la misma opera de pleno derecho con el solo hecho de formularla. De allí que no se requiera la declaración pretendida.
10. Finalmente, sobre la solicitud de oficiar a la Fiscalía 380 Seccional, el Despacho encuentra que, no solamente es carga de quien recusa presentar la prueba conforme lo señalado previamente, sino que en virtud de lo dispuesto por los artículos 78.10 y 173 del Código General del Proceso, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

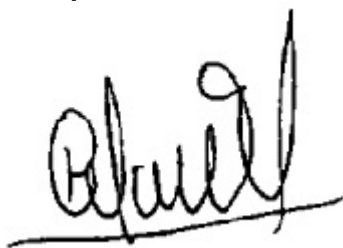
En mérito de lo expuesto la Directora de Intervención Judicial,

#### RESUELVE

**Primero.** Rechazar de plano la recusación propuesta por el abogado Roberto Charris Rebellón, con memorial 2021-01-538116 de 3 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto.

**Segundo.** Negar el oficio solicitado con memorial 2021-01-538116 de 3 de septiembre de 2021, según las consideraciones hechas.

Notifíquese,



**DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**  
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES  
Radicación: 2021-01-538116





L6848



Al contestar cite el No. 2021-01-547385



Tipo: Salida Fecha: 09/09/2021 11:05:21 AM  
Trámite: 16031 - RECUSACION E INCIDENTES  
Sociedad: 900214385 - EMPRESA AGRICOLA G Exp. 66558  
Remitente: 426 - DIRECCION DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA E  
Destino: - papeleria gtq <papelerlag468@gmail.com>  
Folios: 6 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 426-011826

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del Proceso

Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S.

#### Proceso

Reorganización

#### Asunto

Resuelve Recusación

#### Expediente

66558

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado 2019-01-346405 del 23 de septiembre de 2019, el señor Capitolino Legro Oliveros, manifestó que en nombre propio y en calidad de socio y presidente de la Empresa Comunitaria Guacharacas, presentaba recusación contra la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I, con base en las causales 1, 9 y 7 del artículo 141 del C.G.P.

2. En audiencia del 27 de septiembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I, tal y como consta en Acta 2019-01-353361 del 30 de septiembre de 2019, resolvió la recusación instaurada por el señor Capitolino Legro Oliveros. En dicha audiencia la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I, manifestó no estar incurso en las causales señaladas en la recusación ni aceptó los hechos alegados por el recusante, en consecuencia, decidió rechazar la recusación, suspender el proceso y remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

3. Mediante providencia notificada el 21 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió la recusación contra la Coordinadora del Grupo de Reorganización Empresarial I de la Superintendencia de Sociedades, declarándola **impróspera**; en la misma el alto Tribunal decidió imponer al recusante una multa pecuniaria equivalente a 5 salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Con memorial radicado N° 2019-01-470959 de 11 de diciembre de 2019, el señor Israel Abril Puentes, interpuso recusación contra la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización Dra. Bethy Elizabeth González Martínez por hechos nuevos con base en la causal 9 del art. 141 del C.G.P., recusación contra la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución Dra. Maria Fernanda Cediél Mendez con base a la causal 9 del art. 141 del C.G.P., recusación contra toda la Superintendencia de Sociedades y la Delegatura de Procesos de Insolvencia.

5. Mediante providencia de 14 de agosto de 2020, radicada en esta superintendencia con N° 2020-01-599280 de 17 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió la recusación presentada por el señor Israel Abril Puentes contra la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización Dra. Bethy Elizabeth González Martínez y la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución Dra. Maria Fernanda Cediél Mendez; contra toda la Superintendencia de Sociedades y la Delegatura de Procesos de Insolvencia, declarándola **impróspera**.

6. Mediante memorial radicado en esta entidad con N° 2020-01-514715 de 17 de septiembre de 2020, el señor Jose Alirio Cruz Bernate presentó ante la Superintendencia de Sociedades, recusación contra la coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, Dra. Ayda Juliana Jaimes Rueda por la causal 1 y 9 del artículo 141 del C.G.P., aduciendo además que, incurrió también en falta a sus deberes contenidos en el artículo 34 numerales 1 y 6 de la Ley 734 de 2020.

7. Con providencia del 3 de febrero de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, declaró **impróspera** la recusación presentada en contra de la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia, Dra. Ayda Juliana Jaimes Rueda, el cual fue confirmado con providencia del 8 de abril de 2021.

8. A través de memorial 2021-01-504447 del 12 de agosto de 2021, el señor Ricardo Legro Oliveros, presentó escrito de recusación en contra de la Directora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en ejecución, Dra. Ayda Juliana Jaimes Rueda, por las causales 1 y 9 del artículo 141 del C.G.P., aduciendo además que, incurrió también en falta a sus deberes contenidos en el artículo 34 numerales 1, 2, 6, 12 y 24 de la Ley 734 de 2020, artículo 153 numeral 1 y 2 de la Ley 270 de 1993.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Conforme lo expuesto anteriormente y lo estipulado en los artículos 142 y 143 del Código General del Proceso, se resolverá la recusación presentada, fundamentada en la causal 1 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Al respecto, debemos recordar el carácter taxativo y restrictivo, de las causales de recusación, establecidas, en el artículo 141 del Código General del Proceso, abordando las causales 1 y 9 invocada por el recusante, que disponen:

**“CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes: (...)*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*
9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado” (...)*

En el caso de marras, el actor no ha demostrado que este juez concursal o sus parientes, tengan algún interés directo o indirecto en el proceso como establece la norma en comento, como tampoco la enemistad grave con algunas de las partes o apoderados, ya que fundamenta su solicitud, en primer lugar, al trámite dado al requerimiento presentado por el Alcalde de Beltrán Cundinamarca, con rad. 2021-01-399623 11/06/2021, con el cual se solicitó lo siguiente:

“ Copia del Acuerdo de Reorganización Empresarial aprobado a la Empresa Agrícola Guacharacas NIT 900.214.385 - 4

Copia del Acto administrativo aprobatorio del mismo.

Certificar por que el Acuerdo pactado no incluye intereses de las deudas en impuesto predial para con el municipio de Beltrán.

Certificar si dentro del proceso se presentó alguna oposición jurídica al hecho de no haberse dado reconocimiento de dichos intereses al municipio.

Certificar las bases fácticas y jurídicas que soportan el acuerdo sin reconocimiento de intereses , los cuales ascienden a la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$525.444.743)** para el momento de la presentación del Acuerdo de Reorganización sobre el predio **GUACHARACAS** , identificado con cédula catastral No 00 – 02 – 0001 – 0001 – 000.”

Lo anterior, fue resuelto por este Despacho con oficio 2021-01-479483 del 3 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

*“En el presente caso, la sociedad EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S EN REORGANIZACION, fue admitida a un proceso de reorganización, mediante Auto 2014-01-539800 de 4 de diciembre de 2014.*

*Mediante decisión recogida en Acta 2019-01-353361 de 30 de septiembre de 2019, se confirmó el acuerdo de reorganización, acuerdo que fue allegado por el deudor con rad. 2018-01-250954 del 17 de mayo de 2018, en el cual se pactó que las acreencias fiscales se pagarán desde el 15 de agosto de 2020, al 15 de septiembre de 2021, así mismo no se*

*pactaron intereses, advirtiendo que el acuerdo de reorganización es vinculante para todos los acreedores, incluso los disidentes o que hayan votado negativo, por el carácter general del mismo, en atención al artículo 40 de la Ley 1116 de 2006.*

*Por lo tanto, si requiere copias de los documentos anteriormente referenciados, debe presentar la solicitud ante el Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad, virtualmente en la dirección electrónica [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), o acercarse a la entidad que se ubica en la Avenida el Dorado No. 51-80 de esta ciudad, de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua o a través de la página web: [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) - Baranda Virtual – Grupo de Reorganización y Concordatos, en donde puede descargarlos directamente.*

*En cuanto a las solicitudes de certificaciones, es necesario recordar lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:*

**“CERTIFICACIONES.** *El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley”.*

*En el caso de marras, se advierte que en el expediente se encuentra el acuerdo de reorganización y el acta de la audiencia en la que se confirmó el mismo, de tal forma que se puede verificar lo pactado por las partes en cuanto a los intereses, como también si fueron presentadas observaciones por los demás acreedores sobre dicho tema, por lo tanto, al tratarse de hechos que constan el expediente, este juez concursal no podría emitir certificaciones sobre los mismos.*

*Por último, se le recuerda que estamos en presencia de un acuerdo de reorganización, el cual está confirmado y debidamente ejecutoriado y es vinculante para todos los acreedores, los cuales se deben someter a sus términos y condiciones, de conformidad con la Ley 1116 de 2006.”*

Por lo tanto, es totalmente claro que este juez concursal, resolvió cada uno de los puntos solicitados por el Alcalde de Beltrán Cundinamarca.

- Ahora bien, en cuanto a las presuntas irregularidades que denuncia el recusante, al afirmar que hubo ocultamiento de pasivos por parte de la concursada, al graduar la suma de \$303.765.138 a favor de dicho Municipio, pero de acuerdo al oficio antes referenciado, el valor real sería de \$1.025.214.000, se advierte que estamos en presencia de un proceso reglado, sometido a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, en la cual el artículo 29, subrogado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, dispone el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el promotor, por 5 días, término dentro del cual, los acreedores tienen la oportunidad legal, para manifestar su inconformidad y allegar las pruebas pertinentes relacionadas con los valores de las acreencias que le fueron reconocidas por el deudor. En el presente caso, dicho proyecto fue presentado con rad. 2015-01-208307 de 27 de abril de 2015 y se corrió traslado en mayo de 2015, es decir que la oportunidad legal para ejercer el derecho de contradicción en contra de los valores reconocidos, ya feneció. Lo anterior, se reitera es carga de las partes, de tal forma que este Despacho no puede actuar de oficio, debido a que se estaría extralimitando en sus funciones.
- En cuanto al incidente para resolver lo pertinente a la posible infracción de las prohibiciones del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con el fallo de tutela en el que el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal- ordenó a esta Superintendencia que una vez se reanude el proceso concursal proceda a pronunciarse con relación a la aplicación del artículo mencionado, se advierte que el mismo fue aperturado con providencia 2020-01-512055 del 15 de septiembre de 2020, pero su trámite fue suspendido debido a la presentación del escrito de recusación 2020-01-514715 de 17 de septiembre de 2020, por parte el señor Jose Alirio Cruz Bernate; en este sentido, si bien dicha recusación fue declarada impróspera con auto del 3 de febrero de 2021, por parte del Tribunal Superior de Bogotá, confirmado el 8 de abril de 2021, por ese mismo juez, este Despacho ha

venido atendiendo de manera gradual cada uno de los asuntos pendientes, cuyos trámites no se habían efectuado debido a las constantes recusaciones presentadas, las cuales obligan a suspender el proceso, como claramente ocurrirá con la actual recusación.

4. Así mismo, en cuanto a la presunta aptitud pasiva, frente a las cesiones de créditos realizadas por algunos acreedores, se debe recordar que la cesión de créditos obedece al principio de autonomía privada que rige en las relaciones entre los particulares, de tal forma que si existe alguna presunta irregularidad o conducta punible, es deber de las partes presentar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes, ya que este juez concursal no tendría competencia para determinar dichas conductas.
5. En cuanto al recurso de reposición resuelto con providencia 2021-01-479349 del 3 de agosto de 2021, se advierte que en dicho auto están plasmados los argumentos de derecho que sirvieron de fundamento para resolver, por lo tanto, nuevamente se advierte que las partes en el proceso, continuamente buscan entorpecer el desarrollo del mismo, interponiendo sendas acciones en contra de cualquier decisión que profiere este Despacho, no obstante lo cual el juez resuelve las mismas en la medida en que no esté suspendido el proceso. Lo anterior, incluso contradice las solicitudes de los mismos recusantes y tutelantes, quienes por un lado suspenden el proceso y por el otro exigen la resolución pronta de sus memoriales, para luego afirmar que la mora es injustificada.
6. En ese sentido, manifiesto de forma expresa y concreta que no estoy incurso en las causales señaladas en la recusación, ni acepto los hechos alegados por el recusante, por lo que es preciso mencionar que no se configura ninguna de estas, de acuerdo a lo preceptuado por los numerales 1 y 9 del artículo 141 del C.G.P; en este punto se debe resaltar por parte de este despacho, que los recusantes se han valido de argumentos que no son acordes con la norma para dilatar el proceso de reorganización, a sabiendas de los múltiples pronunciamientos del alto tribunal en relación a la recusación, de tal forma que es evidente que si bien citan las causales de recusación establecidas en el CGP, no aportan las pruebas pertinentes para demostrar que en efecto se está encausando la recusación de acuerdo a lo establecido en la ley; motivo por el cual, pareciera que lo único que interesa a los recusantes, es el hecho de que por la interposición de esta, se debe suspender el proceso de reorganización hasta que el Tribunal la decida.
7. Para el caso en concreto, y relacionado con una de las últimas recusaciones presentadas por el señor Israel Abril Puentes el pasado 11 de diciembre de 2019, se tiene que el Honorable Magistrado Juan Pablo Suarez Orozco en providencia de 14 de agosto de 2020, que resolvió la recusación declarándola Impróspera manifestó que: *“2. Revisadas las diligencias, observa esta Corporación que el señor Israel Abril Puentes fundamentó su petición en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual dispone la existencia de una “enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, es decir, no es cualquier tipo de enemistad la que se alega para recusar al funcionario judicial, pues debe prevalecer un vínculo especial para que este se abstenga de tramitar y juzgar el litigio sometido a su consideración.*

*En relación con la causal invocada, el Alto Tribunal de Justicia Patrio ha sostenido que “la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985)” (CSJ AP, 5 jul. 2017, rad. 50572).*

**3. Desde esa perspectiva, la animadversión denunciada en el caso de marras no está demostrada, pues, una vez verificado el plenario, se observa que los acontecimientos invocados no tienen ninguna relación con la hipótesis establecida en la normatividad procesal alegada.**

*En efecto, cumple destacar que los cargos planteados por el extremo recusante se centran en las diferentes actuaciones que ha adelantado la funcionaria Bethy Elizabeth González Martínez, en el curso del proceso de reorganización empresarial, situación que por sí sola no acredita la supuesta aversión que la recusada pudiese tener en su contra, si se considera que las decisiones proferidas por la juez del concurso son producto de la aplicación e interpretación de la ley dentro de la autonomía que tienen los funcionarios judiciales, y las controversias que se susciten en torno a ellas no configuran, necesariamente, el motivo de recusación examinado.(...) “*

8. Así mismo, se cita lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el reciente fallo del 10 de julio de 2019, en el que se declaró impróspera la recusación impetrada por el señor Capitolino Legro Oliveros, dentro del proceso de reorganización empresarial promovido por la sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S., en el cual señaló: “ (...) no se aportó ningún medio de prueba y sobre la cual tampoco se evidencia en el material obrante en el plenario que exista algún tipo de interés bien sea, directo o indirecto, de los funcionarios señalados ni de la entidad que conoce en la actualidad del proceso de insolvencia con relación a lo que se decida o resulte del trámite de reorganización empresarial”. No se acredita de manera objetiva por parte del memorialista que recusa, la existencia de un beneficio o provecho que se obtenga de tramitar la reorganización solicitada por el interesado (...)”.

En ese contexto, este Despacho reitera que una vez más, los recusantes no aportan prueba de lo manifestado.

9. Ahora bien, es de advertir que con ocasión de la interposición de la presente recusación, el proceso deberá suspenderse una vez más, por lo que este Despacho deberá abstenerse de emitir pronunciamiento alguno en relación con todos los trámites pendientes que se relacionan a continuación, y que a todas luces evidencia la dilación del proceso por parte de los recusantes, hasta tanto se ordene su reanudación:
  - Memorial radicado 2020-02-018807 de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual los abogados Jose Rosemberg Núñez Diaz y José Rosemberg Núñez Cadena, interpusieron nulidad absoluta de la sentencia proferida en audiencia del 27 de septiembre de 2019, conforme al artículo 133 del numeral 5 del C.G.P., las disposiciones del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, el artículo 29 de la C.N y su desarrollo en el artículo 14 del C.G.P.
  - Incidente para resolver lo pertinente a la posible infracción de las prohibiciones del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con el fallo de tutela en el que el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, ordenó a esta Superintendencia que una vez se reanude el proceso concursal proceda a pronunciarse con relación a la aplicación del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.
  - Recurso de reposición presentado mediante memorial radicado con el No. 2021-01-483049 el 05 de agosto de 2021, contra el Auto No. 2021-01-473899 del 30 de julio de 2021.
  - Rad. 2021-01-489563 del 10/08/2021, donde se presenta una solicitud de aclaración del Auto 2021-01-479349 del 3 de agosto de 2021.
  - Rad. 2021-01-472773 del 29 de julio de 2021, correspondiente a una solicitud de reconocimiento de presupuestos de ineficacia.
10. Enfatizo como juez del concurso, el cumplimiento a lo ordenado por las normas de insolvencia y los deberes y poderes del juez señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, como es el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
11. No acepto, que al cumplir mis funciones y deberes, se me recuse sin ningún argumento ni hechos, solamente porque el recusante está en desacuerdo con las providencias proferidas por el juez del concurso, los fallos del Tribunal Superior del

Distrito y los fallos de tutela de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, pese a que el juez del concurso sólo ha velado por la dirección del proceso, adelantando cada una de las etapas del mismo, de tal forma que se está utilizando la recusación **UNA VEZ MÁS**, para suspender nuevamente el proceso.

12. Llama la atención del Despacho, que en este proceso se ha utilizado la recusación en múltiples oportunidades, buscando nuevamente la suspensión del mismo, con la cual se afecta de manera importante a los acreedores, al empresario y en general a toda la economía del país, con la inactividad de un proceso que busca propender por la generación de empleo y la continuidad de las empresas viables.
13. Se pone de presente que la finalidad del proceso de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, y el proceso de reorganización pretende, a través de un acuerdo preservar la empresa y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante la reestructuración operacional, administrativa de activos y pasivos.
14. Finalmente se advierte, que las funciones jurisdiccionales que ejerce esta Superintendencia son restrictivas al proceso de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

### RESUELVE

**Primero: Rechazar** la recusación formulada en contra de la Directora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, Ayda Juliana Jaimes Rueda, radicada el 12 de agosto de 2021, con No. 2021-01-504447, por el señor Ricardo Legro Oliveros, por cuanto no se aceptan los hechos alegados, ni estoy inmersa en ninguna de las causales señaladas en el citado memorial, ni en las establecidas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

**Segundo: Decretar** la suspensión del proceso a partir del memorial radicado el 12 de agosto de 2021, con No. 2021-01-504447, por el señor Ricardo Legro Oliveros, en los términos del artículo 145 del Código General del Proceso.

**Tercero. Enviar** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- para su estudio y decisión, el memorial de recusación en contra de la Directora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, Ayda Juliana Jaimes Rueda, radicada el 12 de agosto de 2021, con No. 2021-01-504447, por el señor Ricardo Legro Oliveros, junto con el link del expediente.

**Cuarto. Advertir** que teniendo en cuenta la suspensión del proceso por el trámite de recusación, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, recursos y trámite incidental pendientes, hasta tanto se reanude el proceso.

**Cúmplase y Notifíquese,**



**AYDA JULIANA JAIMES RUEDA**  
Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: Actuaciones  
Rad. 2021-01-504447  
E1589